

Estudio al Proyecto de Ley No. 029 de 2019 Senado “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley No. 029 de 2019 Senado “Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”	
Autores	H.S. María del Rosario Guerra
Fecha de Presentación	24 de julio de 2019
Estado	Pendiente discutir ponencia para primer debate en senado
Referencia	Concepto 04.2020

1

1. El estudio de la presente iniciativa legislativa se realizó sobre el texto radicado en el Senado el 24 de Julio de 2019. Su discusión se llevó a cabo al interior del Comité Técnico de Política Criminal el día 13 de agosto de 2019.

I. Objeto y contenido del Proyecto de Ley

2. El Proyecto de Ley bajo estudio, tiene por objeto excluir el acceso a la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometan los delitos previstos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.
3. El proyecto consta de cinco artículos, incluidos el objeto y su vigencia (artículos 1 y 5); los artículos 2 y 4 de la iniciativa disponen la exclusión de la libertad condicional y la exclusión de preacuerdos y rebajas de pena cuando se trate de los delitos dispuestos en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal. También busca modificar el artículo 103A de la ley 65 de 1993, al adicionarse un párrafo por medio del cual se excluya la posibilidad de redimir la pena a quienes hayan sido condenadas por los referidos delitos.

II. Algunas observaciones político criminales.

4. Lo primero que se debe tener de presente es que el Consejo Superior de Política Criminal ha sido enfático en precisar que los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo que tengan incidencia en la política criminal, deben contener unos presupuestos mínimos frente a su elaboración y fundamentación que permitan solventar una salida seria, responsable y

Bogotá D.C., Colombia

consistente del estado de cosas inconstitucional, que no obedece exclusivamente al problema de hacinamiento carcelario, sino en gran medida a una “política criminal” basada en el populismo punitivo, en el simbolismo, en la incoherencia normativa y en el desmesurado expansionismo penal.

5. En este orden de ideas, ni en la exposición de motivos, ni en el articulado del Proyecto de Ley bajo estudio, se establece cuál sería el beneficio de eliminar la redención de pena; tampoco se evidencia una fundamentación empírica que dé cuenta de la necesidad de la medida y el por qué los instrumentos existentes resultan insuficientes, así como también que se pasa por alto uno de los principios que el Consejo Superior de Política Criminal ha señalado, como es el principio de previsión, particularmente en relación con el factor fiscal.
6. Es de resaltar que si bien la exposición de motivos está más enfocada hacia una protección a la mujer siendo ella la víctima en un 85% de los casos de este tipo de comportamientos punibles, no es menos cierto que no hace una exclusión única frente a la mujer, sino que la deja totalmente amplia, por lo que la medida carecería de fundamentación exacta frente a lo pretendido.
7. La eliminación de beneficios y subrogados penales ha sido una constante en los proyectos de ley que se presentan y que contienen una alta incidencia dentro de la política criminal del Estado, tornándose en medidas que, en consideración de la gran mayoría de proponentes, resultan ser idóneas, pues endurecen la pena que se impone a quien incurrió en comportamiento sancionado por la Ley penal. Sin embargo, su fundamentación es carente de evidencia empírica, científica y técnica y se reduce a la manifestación de que entre más drástico sea el cumplimiento de la pena, menor será el índice de reincidencia y se cumplirán, en esa perspectiva, los fines de la pena.
8. Sobre el tema que se debate, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a la redención de pena y la resocialización de las personas condenadas por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, así:

“En esa medida, es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

La afirmación anterior tiene sentido si se analiza la política criminal y el andamiaje jurídico de protección a los infantes, ya que en el ordenamiento jurídico existen medidas encaminadas a protegerlos cuando son víctimas -v.g. las sanciones elevadas, las garantías que les asisten al interior de los procesos penales para evitar su revictimización, los mecanismos de restablecimiento de los derechos y las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006-, a través de disposiciones normativas que cumplen no solo con el deber del Estado colombiano de consultar el interés superior del

Bogotá D.C., Colombia

menor sino que se armonizan con los demás postulados superiores, relacionados con la dignidad humana de los individuos y la función resocializadora de la pena.

Sin embargo, lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8° del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización¹.

Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud, la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal.

En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares²".

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente.

Así las cosas, debe reiterarse que la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el

¹ En ese sentido, debe destacarse que desde su consagración en las leyes 65 de 1993, 600 de 2000 y 904 de 2006, la institución de la redención de pena ha existido como mecanismo de resocialización.

² Constitución Política, artículo 2.

que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio pro infans, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”³.

9. También resulta importante recordar el Concepto No. 21.2019, sobre el Proyecto No. 100 Cámara: “*Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones*”, que pretendía modificar la redención de pena en relación con personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, homicidio, tortura y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, en el que se expresó:

“... el Consejo Superior de Política Criminal reitera su compromiso con la reinserción social del condenado, incluso en aquellos delitos de mayor gravedad cometidos contra niñas, niños y adolescentes; y, en consecuencia, no está de acuerdo con la propuesta que hoy se pone a consideración y a través de la cual se pretende establecer un sistema de redención de pena diferenciado y más severo para los condenados por los delitos de homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, pues por lo que debe propenderse es porque el Estado adopte verdaderas políticas de resocialización que alcancen, en lo posible, a toda la población de condenados en nuestro país.

4

IV. Conclusión

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que no resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley No.100 Cámara y “Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”, en aras de modificar la redención de pena en personas que hayan sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, homicidio, tortura y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, y por lo tanto, se emite concepto desfavorable a esta iniciativa legislativa”.

10. En línea con lo anterior, si no resulta constitucionalmente válido eliminar la redención en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, menos podría suceder cuando la víctima sea mayor de edad, tal y como se deduce del

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 718 de 2015.

proyecto en estudio; así, pues, el párrafo del artículo 3 puede tornarse en inconstitucional.

III. Conclusión

11. De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable respecto al Proyecto de Ley 029 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones*”.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL


CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Conclusión

11. De acuerdo con lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable respecto al Proyecto de Ley 029 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se*

eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones”.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

CHRISTIAN LEONARDO WOLFFHÜGEL GUTIÉRREZ

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal